



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-23/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: HOMERO
DAVIS CASTRO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, respecto a cuatro personas menores de edad cuyos rostros no son identificables.

Resulta **existente** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuible a Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuida a dichos institutos políticos.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/Homero Davis Castro/entonces candidato a senador	Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo
Denunciante/quejoso/partido quejoso/PAN	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Partidos denunciados/Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave SRE-PSL-23/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra Homero Davis Castro, entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur y los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:



SRE-PSL-23/2024

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El dos de mayo, Jesús Méndez Vargas en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE, presentó escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, atribuible al entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, con motivo de la publicación de diversas fotografías en su perfil de la red social *Facebook*, en las que, supuestamente se advierten diversas personas menores de edad.
 3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de suspender la difusión de las imágenes denunciadas.
 4. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El cinco de mayo, la Junta Local Ejecutiva de Baja California Sur registró la queja con la clave JL/PE/PAN/JL/BCS/PEF/1/2024, reservó su admisión, la propuesta de medida cautelar y el emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
 5. **Medidas cautelares².** El diecisiete de mayo, el Consejo Local del INE en Baja California Sur, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de determinar su improcedencia, al considerar que se trata de actos consumados, dado que, no se cuenta con

² Acuerdo A10/INE/BCS/CL/17-05-24, localizable a fojas 203 a 225 del cuaderno accesorio único. Dichas medidas no fueron impugnadas.



SRE-PSL-23/2024

elementos para inferir que se continua con la difusión de las publicaciones denunciadas, sino que se ha constado que han dejado de surtir efectos.

6. **Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos**³. El diez de junio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó emplazar a las partes a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecisiete siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
7. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **Turno y radicación.** El dieciocho de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-23/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo

³ Fojas 246 a 253 del cuaderno accesorio único.

de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de diversas fotografías en las que aparecen personas menores de edad en el perfil de *Facebook* del denunciado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁴ y 4 párrafo noveno,⁵ artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁶ de la Constitución, así como en los diversos 173,⁷ primer párrafo, y 176, último párrafo,⁸ de la Ley Orgánica del Poder

⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

Judicial de la Federación; 76⁹ y 77¹⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

11. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. Planteamiento de las partes

12. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante¹¹:

- La difusión de las imágenes se realizó los días cuatro, veinticuatro, y veintiséis de marzo, así como el cinco, seis, doce y trece de abril en el

⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

¹¹ Se advierte que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

perfil de *Facebook* del entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur.

- En las imágenes se aprecian diversas personas de forma directa (señala veintitrés), presuntamente menores de edad, sin que se advierta que se haya difuminado u ocultado su rostro, lo cual, forma parte de la propaganda electoral.
- El entonces candidato y los partidos que integran la coalición que lo postula, omitieron recabar y/o exhibir las constancias de consentimiento para el uso de imágenes con personas menores de edad, vulnerando los derechos de la imagen, intimidad, honor y la vida privada de estos.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:

MORENA, PT y PVEM

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora¹²:

- Ni los institutos políticos o la coalición de la cual son parte, administran la página en la que se realizaron las publicaciones, en ese sentido, no son responsables de las imágenes denunciadas.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹³:

Partido del Trabajo¹⁴

- La aparición de las personas menores de edad es incidental toda vez que en las imágenes se observa un acto de campaña en el que aparecen personas en actividad de manera espontánea, sin un enfoque

¹² Fojas 90 a 98 del cuaderno accesorio único.

¹³ Se advierte que los partidos MORENA y PVEM no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁴ Fojas 279 a 284 del cuaderno accesorio único.



SRE-PSL-23/2024

de manera particular y premeditada, por lo que no fue necesaria su difuminación.

Entonces candidato¹⁵

En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora:

- Administra la cuenta de *Facebook* en la que se realizaron las publicaciones, verificada como “Homero Davis Castro” en la siguiente liga <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/>, además de tener la posibilidad de subir y bajar el contenido de dicha red social.
- Desconoce si las personas que aparecen en las imágenes denunciadas son menores de edad, por lo que eliminó las publicaciones de la plataforma.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶:

- Se realizó un evento para celebrar la niñez en el que se implementaron dinámicas de juego y deportivas que fomentaron la integración de los padres de familia con sus hijos, mismas que incluyeron espectáculos y actividades recreativas.
- Niega lisa y llanamente que hubiese entrega de materiales, como balones, dibujos para colorear, ya que solo fueron aditamentos que se utilizaron para realizar las actividades del evento.
- Las imágenes denunciadas fueron eliminadas de la red social *Facebook*, ello, en virtud de que no fueron localizados los consentimientos por escrito de parte de los padres; además, que la

¹⁵ Fojas 233 a 255 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fojas 274 a 278 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

finalidad de las imágenes no fue enfocar a las personas menores de edad, ya que fueron tomadas de manera incidental; por lo que, no se apreciaban los rasgos fisionómicos de los infantes.

- El evento fue programado y los gastos de este fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

TERCERO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

13. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

14. **Inspección**¹⁷. Solicitó que se certificara la existencia y contenido de las siguientes veintiséis direcciones electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/hom.dav.casUposts/pfbid02kHeaEiWttnSiDUCH6DE1F13p3R3TZyKWzGjeSHnt1z6uZcpC5y3wkbeak7i6A7RI>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=895404235918716&set=pcb.895416349250838>
 - <https://www.facebook.com/photo?fbid=895404229252050&set=pcb.895416349250838>
 - <https://www.facebook.com/photo/?fbid=895404232585383&set=pcb.895416349250838>

¹⁷ Fojas 8 a 9 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid0TuQsvQsvXU2ahv8sXLR3ZgJ7zJ7Fvkz9smAPKMnAznP4hvn489AbabFddxacLbU8cb8l>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=908240217968451&set=pcb.908240794635060>
- https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QWix2JHmA74JU5dPkZJeRRH3o2NNwFeeHPzPsc9VExGpvpCcGFkc3JD5f3ESadHrl?locale=es_LA
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02xEFyz33acVsh7eg8a3Y542ZPZ2M6S83ZLYvA3xS9tJqwNHxfqYERuBEaLqZRqCI>
- <https://w.facebook.com/photo/?/bid=909759801149826&set=pcb.909765154482624>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidONSbQQayaPBNTvaNN7MZe1ncBLLU5WPbaFUTUDLpZQSq8VyGZDAvB58aCPuagpRil>
- <https://www.facebook.com/photo/?/bid=916717963787343&set=pcb.916718237120649>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=916720450453761&set=pcb.916718237120649>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02bvRm12b8JoyH6jywnuKugicqvLwoVWrrNFZ7sge10ZFtYqWGeG51w7RQqZ2wWQfnl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=917132197079253&set=pcb.917132620412544>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid0314qaSDnapvGy6SyYt4GuBJeqWXgG98ZsncthhQCPerCnVfE5JUWj88jz84bm4jUWI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=917212347071238&set=pcb.917220753737064>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=917212407071232&set=pcb.917220753737064>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOGG4GfEBjYPhMERmoChH28æeUFS3WzkAFfGFxoHhEDoYW6RyZG2XDQXCWvFXbHjdl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=921367534655719&set=cb.921372686655204>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=921367539989052&set=pcb.921372686655204>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QixNtzpX8pVEAHaZiy7eGD8Gzu8EugihHxgipeAn1JY99q3y6T7GjuZoAdmcwmAil>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=921439023R513237&set=pcb.921445036647969>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=92143892315247&set=pcb.921445036647969>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=921439026648570&set=pcb.921445036647969>
- <https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOSf1K8A55KB5NQ3p06jaHEgKH3N9WUY4XUTpcMRVSZ6S8S8nfFhXYLohyFFEssJ>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=917132197079253&set=pcb.917132620412544>

15. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a sus intereses.
16. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que le beneficie.

b. Pruebas recabadas por la Junta Local del INE en Baja California Sur

17. **Documental pública.** Consistente en acta de la Oficialía electoral INE/OE/BCS/JL/23/2024 de seis de mayo, en la que se hace constar lo advertido por el personal en las veintiséis ligas electrónicas.
18. **Documental pública.** Consistente en el acta de la Oficialía electoral INE/OE/BSC/JL/34/2024 del quince de mayo, en la que se hace constar lo advertido por el personal en atención a lo ordenado en acuerdo de doce de mayo; esto es, a fin de verificar si se eliminaron las publicaciones.

c. Ofrecidas por los denunciados

19. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente.
20. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.** Consistente en todo lo que les beneficie.

2. Valoración probatoria

21. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁸ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁹.
22. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**),

¹⁸ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁹ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)²⁰ y 462, párrafo 3²¹ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Hechos acreditados

23. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Administración de la cuenta en la red social *Facebook* y publicación de las imágenes**

24. Mediante escrito de ocho de mayo, el entonces candidato a senador reconoció que la cuenta de *Facebook* "*Homero Davis Castro*" le pertenece y es administrada por él; además de haber realizado las publicaciones denunciadas.

25. A través del acta circunstanciada de seis de mayo, la autoridad instructora certificó las veintiséis ligas electrónicas de la red social *Facebook* del denunciado, en la que advirtió diversas fotografías en las que es posible apreciar la presencia de **veinticuatro** personas menores de edad, como se observa en el siguiente cuadro:

Liga de internet	
1	https://www.facebook.com/hom.dav.casUposts/pfbid02kHeaEiWttnSiDUCH6DE1F13p3R3TZykWzGjeSHnt1z6uZcpC5y3wkbeak7i6A7RI
	Imágenes representativas

²⁰ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

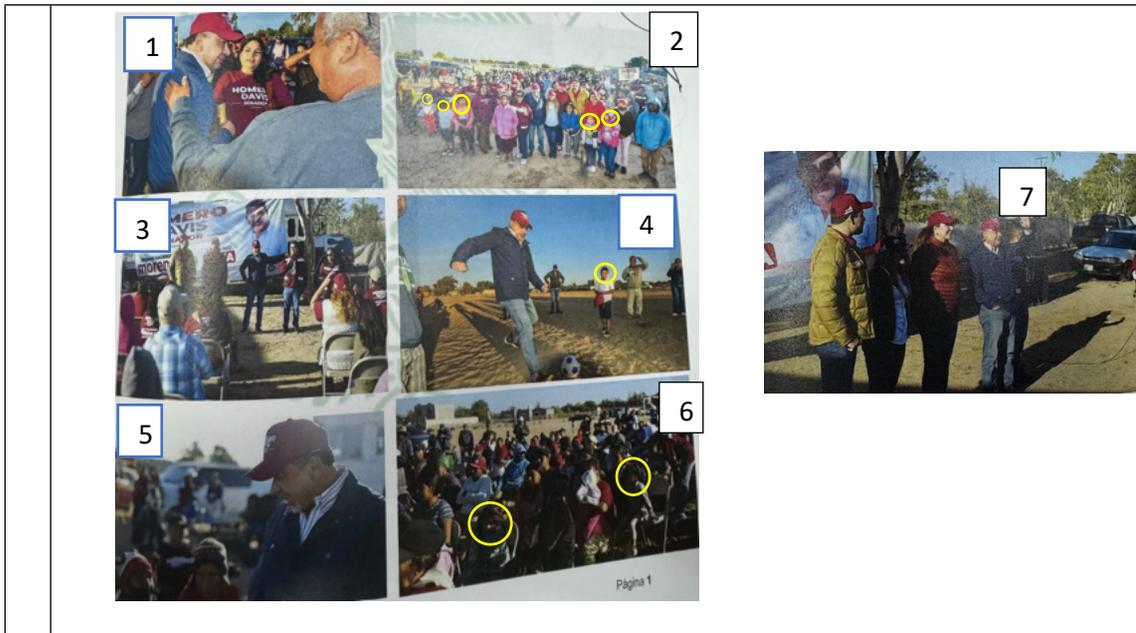
²¹ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024



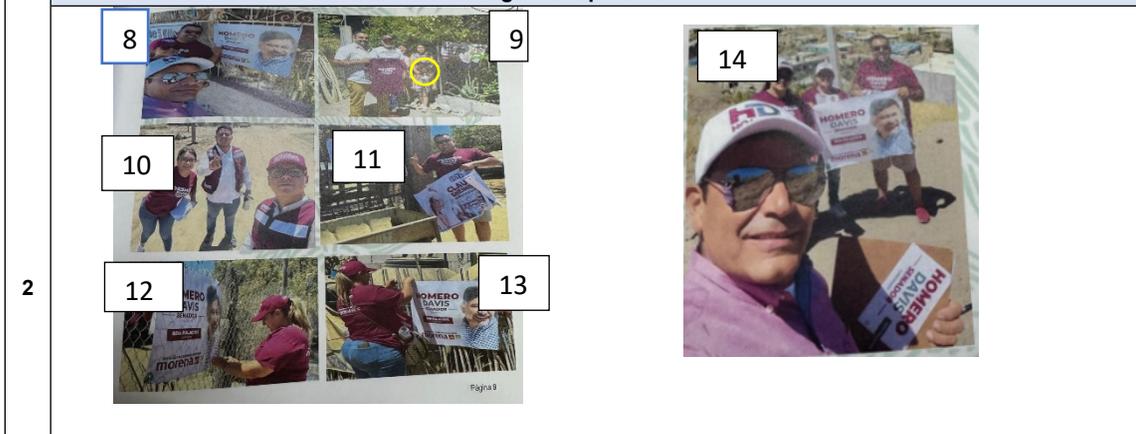
Contenido

Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 27:01 (veintiún horas con un minuto) horas del 4 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: *#BuenasNoches. Estamos orgullosos de las miles de personas que han venido a #Vizcaíno a construir, a trabajar la tierra de sol a sol, a compartimos sus costumbres, su origen, y a contribuir al desarrollo de #BCS. Por eso vamos a consolidar la cuarta transformación, para mantener los apoyos, los programas sociales que generan un mayor bienestar. Gracias por recibirnos hoy y compartir con nosotros la tarde. Mañana vamos a Bahía Tortugas y La Bocana. Por allá nos vemos. #HomeroDavis Senador #HD24 #Mulegé". Asimismo, se visualizaron 7 (siete) fotografías

Liga electrónica

<https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid0TuQsvQsvXU2ahv8sXLR3ZgJ7zJ7Fvkz9smAPKMnAznP4hvn489AbabFddxaclbU8cb8l>

Imágenes representativas



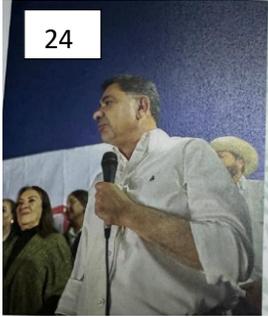
Contenido

Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 15:16 (quince horas con dieciséis minutos) horas del 24 (veinticuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: #Buenas Tardes. Seguimos en territorio. Agradezco a mis compañeras y compañeros que estuvieron ayer en Todos Santos, al igual que muchos más que siguen visitando junto con nosotros, colonias, comunidades, escuchando a la gente y llevando nuestro mensaje, a pedir el apoyo para seguir haciendo historia con la primera mujer presidenta de México, Claudia Sheinbaum. /Saludos #TodosSantos! Unidos #Vamosa Ganar. #HomeroDavisSenador #HD24". Asimismo, se visualizaron 7 (siete) fotografías.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

3	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QWix2JHmA74JU5dPkZJeRRH3o2NNwFeeHPzPsc9VExGvpvCcGFkc3JD5f3ESadHrl?locale=es_LA</p>
	<p align="center">Imágenes representativas</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>15</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>16</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>17</p> </div> </div>
<p align="center">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 18:55 (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos) horas del 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: #Buenas Tardes. Hoy acudimos, mi compañera Eda Palacios Márquez y un servidor ante la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido #Morena, a entregar la documentación para iniciar los trámites para el registro como candidatos, propietario y suplente, al Senado por #Baja California Sur. Nos sentimos satisfechos y con gran ilusión de poder ir juntos, pronto, al encuentro con los ciudadanos y seguir construyendo unidos para consolidar la cuarta transformación en nuestro estado y en México". * Asimismo, se visualizaron 3 (tres) fotografías</p>	
4	<p align="center">Liga electrónica</p> <p align="center">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02xEfyz33acVsh7eg8a3Y542ZPZ2M6S83ZLYvA3xS9tJqwNHxfqYERuBEaLqZRqCI</p>
	<p align="center">Imagen representativa</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>18</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>19</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>20</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>21</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>22</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>23</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>24</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>25</p> </div> </div>
<p align="center">Contenido</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

	<p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 20:45 (veinte horas con cuarenta y cinco minutos) horas del 26 (veintiséis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "#BuenasNoches. En #Loreto siempre me siento muy feliz, pero esta fue una ocasión especial poque vivimos la alegría de estar unidos, todos, acompañando a mi amiga Paz Ochoa Amador en su registro como candidata a Presidenta Muncipal y a mi amigo Tano Pérez como candidato a diputado por el Distrito XIII. No tengo duda que llegará la cuarta transformación a Loreto. Vamos a Ganar. Loreto no se va a quedar atrás. Gracias a todas y todos quienes estuvieron con nosotros en esta fiesta. Gracias Manuel Cota Cárdenas Lucía Trasviña BCS Eda Palacios Márquez Un abrazo! #HomeroDavisSenador #HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 8 (ocho) fotografías</p>
	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidONSbQQayaPBNTvaNN7MZe1ncBLLU5WPbaFUTUDLpZQsq8VyGZDAvB58aCPuagpRil</p>
	<p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p> <div style="display: flex; flex-wrap: wrap;"> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>26</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>27</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>28</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>29</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>30</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>31</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>32</p> </div> <div style="width: 50%; text-align: center;">  <p>33</p> </div> <div style="width: 100%; text-align: center;">  <p>34</p> </div> </div>
<p style="text-align: center;">5</p>	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 21:57 (veintiún horas con cincuenta y siete minutos) horas del 5 (cinco) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "#BuenasNoches. Cerramos la jornada en la colonia Los Cangrejos de Cabo San Lucas, en el distrito 8, con nuestra amiga candidata a diputada Cristina Contreras, con Luis Armando Diaz - LAD Eda Palacios Márquez y nos acompañó también la profe Paty. Fue una muy buena reunión en la que hicimos el compromiso de mantener la unidad, redoblar el paso para consolidar el triunfo de la cuarta transformación. #VamosaGanar Gracias amigos por recibirnos. #HomeroDavisSenador #5de5 #HD2.". Asimismo, se visualizaron 9 (nueve) fotografías</p>
<p style="text-align: center;">6</p>	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02bvRm12b8JoyH6jywnuKugicqvLwoVWrrNFZ7sge10ZFtYqWGeG51w7RQqZ2wWQfnl</p> <p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) horas del 6 (seis de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: "inicié la jornada este sábado con una muy animada reunión en el Distrito XI, en la Colonia Leonardo Gastélum de Cabo San Lucas, acompañando a nuestro candidato a diputado Martin Escogido y en equipo con Luis Armando Diaz - LAD Christian Agúndez Eda Palacios Márquez por nuestra candidata Claudia Sheinbaum. Seguimos en territorio, llevando el mensaje, llamando a redoblar el paso para mantener la ventaja que, en unidad, dará continuidad a la transformación en #LosCabos. #HomeroDavisSenador #5de5 #HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 10 (diez) fotografías,</p>
	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p>
	<p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/photo?fbid=917212347071238&set=pcb.917220753737064</p>
	<p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p>
<p style="text-align: center;">7</p>	
	<p style="text-align: center;">Contenido</p> <p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 16:08 (dieciséis horas con ocho minutos) horas del 6 (seis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación, se visualizaron 7 (Siete) fotografías.</p>
	<p style="text-align: center;">Liga electrónica</p>
<p style="text-align: center;">8</p>	<p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOGG4GfEBjYPhMERmoChH28æeUFS3WzKAfGFxHhEDoYW6RyZG2XDQXCWvFXbHjdI</p> <p style="text-align: center;">Imágenes representativas</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

Contenido			
<p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 19:51 (diecinueve horas con cincuenta y un minutos) horas del 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: #BuenasNoches Esta tarde caminamos en la colonia Miramar de mi querido #Loreto. Visitamos a muchas amigas y amigos y vivimos el ambiente de fiesta que ya se siente porque vamos a ganar. Va a llegar la transformación #Loreto. El respaldo que nos ofrecieron a un servidor, a Paz Ochoa Amador, a Tano Pérez y para nuestra próxima presidenta Claudia Sheinbaum nos emociona mucho. Gracias amigas y amigos. Vamos #5de5 #SigamosHaciendoHistoria. #Homero Davis Senador #HD24". Asimismo, se visualizaron 11 (once) fotografías.</p>			
Liga electrónica			
<p>https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbid02QixNtzpX8pVEAHaZiy7eGD8Gzu8EugihHxgipeAn1JY99q3y6T7GjuZoAdmcwmAil</p>			
Imágenes representativas			
9			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024



Contenido

Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro" fechada a las 22:28 (veintidós horas con veintiocho minutos) horas del 12 (doce) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).

En dicha publicación, se puede apreciar el siguiente texto: "Con gran emoción cerramos la jornada esta noche en un encuentro con mis paisanos de #Loreto en el que se vivió la fiesta por el triunfo que tendrá la #4T. Vamos a ganar con Paz Ochoa Amador, con Tano Pérez, con Manuel Cota Cárdenas, con Claudia Sheinbaum y llegará la transformación, el bienestar. Tenemos muchas razones para estar orgullosos por el cambio que el 2 de junio lograremos para nuestra tierra. Gracias amigas y amigos.

Un abrazo con gratitud para todas y todos por esta contundente muestra de apoyo. #Buenas Noches #HomeroDavisSenador #SigamosHaciendoHistoria #HD24". Asimismo, se visualizaron 13 (trece) fotografías

1
0

Liga electrónica

<https://www.facebook.com/hom.dav.cast/posts/pfbidOSf1K8A55KB5NQ3p06jaHEgKH3N9WUY4XUTpcMRV/SZ6S8S8nfFhXYLohyFFEssJ>

Imágenes representativas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

Contenido	
<p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 13:18 (trece horas con dieciocho minutos) horas del 13 (trece) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). En dicha publicación se puede apreciar el siguiente texto: "Hoy en #Comondú estamos de fiesta por el apoyo contundente de las mujeres al proyecto de la cuarta transformación. Con Claudia Sheinbaum llegarán todas las mujeres a la presidencia de México y estamos orgullosos. Unidos vamos a construir el segundo piso de la #4T. Gracias amigas comundeñas por tan emocionante y festivo encuentro, por escucharnos, por sus abrazos y muestras de apoyo. ¡Vamos a ganar! Gracias por su respaldo para Roberto Pantoja Castro Fernando Hoyos Aguilar Tano Pérez y Manuel Cota Cárdenas, vamos por el #5de5 #HomeroDavisSenador #4T#HD24 #SigamosHaciendoHistoria". Asimismo, se visualizaron 10 (diez) fotografías,</p>	
Liga electrónica	
<p>1 https://www.facebook.com/photo/?fbid=917132197079253&set=pcb.917132620412544</p>	
Imágenes representativas	
Contenido	
<p>Se visualizó una publicación realizada por un perfil correspondiente a la red social "Facebook", a nombre de "Homero Davis Castro", fechada a las 12:23 (doce horas con veintitrés minutos) horas del 6 (seis) de abril de 2024. En dicha publicación se visualizaron 10 fotografías.</p>	

26. Respecto a lo señalado, cabe precisar que, si bien la autoridad instructora certificó veintiséis (26) ligas electrónicas, solamente se hace referencia a



SRE-PSL-23/2024

once (11), toda vez que el resto, esto es, quince (15) contienen imágenes similares.

27. Asimismo, de la certificación se desprenden noventa y tres (93) imágenes (algunas repetidas) de las cuales, las identificables con los números, 1, 3, 5, 7, 8; 10 a 20; 22 a 27; 29 a 33, 35 y 36; 38 a 49; 52, 53, 55; 56 a 65; 67 y 68; 70 a 73; 75 a 82; 84; así como 86 a 92, no es posible apreciar personas menores de edad; por lo que estas no serán materia de estudio.
28. En este sentido, de las fotografías identificables con los números; 2; 4, 6, 9, 21, 28, 34, 37, 50, 51, 54, 66, 69, 74, 83 y 85, se advierte la presencia de **veinticuatro** niñas, niños y adolescentes, las cuales serán materia de análisis en el estudio de fondo.
29. Cabe destacar que, de conformidad con el acta circunstanciada de quince de mayo se constató que el entonces candidato denunciado, eliminó las publicaciones en donde aparecen las infancias.

CUARTO. Materia de controversia

30. Esta Sala Especializada debe determinar si el entonces candidato a senador, así como los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, vulneraron las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de diversas fotografías en el perfil de *Facebook* del denunciado.

QUINTO. Análisis de fondo

31. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

a) Marco normativo

32. El artículo 4 de la Constitución federal prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
33. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²²
34. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos²³ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
35. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**

²² Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

36. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
37. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁴
38. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁵
39. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
40. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁶
41. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a lo siguiente:

42. Consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁷; y la opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
43. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener²⁸:
 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

²⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.



44. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
45. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean personas menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
46. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
47. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

b) Caso concreto

48. Se debe recordar que el PAN denunció al entonces candidato a senador de la República por la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, en



SRE-PSL-23/2024

diversas imágenes publicadas en su perfil de la red social *Facebook*, esto, al no tener la precaución de difuminar sus rostros.

49. Ahora bien, se precisó que las fotografías identificables con los números 2; 4, 6, 9, 21, 28, 34, 37, 50, 51, 54, 66, 69, 74, 83 y 85, la autoridad instructora certificó la presencia de **veinticuatro** niñas, niños y adolescentes.
50. Dichas imágenes fueron publicadas en la red social del entonces candidato a senador, y de un análisis contextual se advierten elementos relacionados a su presencia en eventos a los que acudieron diversas personas, actividades o recorridos, en donde se aprecian incluso referencias al partido político MORENA, mediante playeras, chalecos, incluso en algunas lonas en donde se hace referencia a “vota por”.
51. Además, derivado de las fechas de las publicaciones, que de acuerdo con lo señalado por la autoridad instructora, fueron en marzo y abril, esto es, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal esta Sala Especializada considera que se está ante propaganda electoral, del entonces candidato a senador.
52. Ya se precisó que los *Lineamientos* son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
53. En este sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se está en presencia de propaganda electoral, dada su naturaleza; por lo que cobran aplicabilidad los *Lineamientos*, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda electoral.

54. A continuación, se hace referencia específica a la presencia de infancias en las imágenes denunciadas:

- **No. 2:** se aprecia la presencia de **cinco** personas menores de edad en primera fila rodeando al entonces candidato, acompañados de una multitud;
- **No. 4:** se tiene al entonces candidato pateando un balón y a su lado derecho aparece un niño;
- **No. 6:** se advierten dos niñas sentadas de lado derecho;
- **No. 9:** se aprecia una persona menor de edad de lado derecho en compañía de otras personas, le entregan una playera color guinda con la leyenda "*Homero Davis, Senador*";
- **No. 21:** se advierte la presencia de dos personas menores de edad tomados de la mano de una mujer y de lado derecho al entonces candidato caminando a su lado;
- **No. 28:** se tiene a un niño de lado izquierdo acompañado de diversas personas entre ellas el entonces candidato;
- **No. 34:** se aprecian dos infantes de lado izquierdo de la fotografía y un menor de lado derecho;
- **No. 37 y 85:** Se aprecia al mismo menor de edad sentado de lado derecho escuchando el discurso de Homero Davis;
- **No. 50:** se tiene a dos infantes en la primera fila justo al centro de la fotografía apreciando el discurso del entonces candidato;
- **No. 51:** se tiene a un niño de playera blanca de lado derecho de la fotografía acompañado de diversas personas;

- **No. 54:** se percibe a un niño con gorra roja y playera blanca acompañado de una multitud;
- **No. 66:** Hay una multitud y se ve una persona menor de edad;
- **No. 69:** Se ve un templete, una persona de espaldas y una persona menor de edad enfrente;
- **No. 74:** se aprecia a una niña de lado izquierdo de la imagen y detrás de ella se tiene al denunciado;
- **No. 83:** se aprecia a una niña de lado derecho de la fotografía mirando al candidato tomar uso de la voz.
- **No. 85:** Se ve un grupo de personas que se encuentran sentadas y una infancia.

55. Derivado de lo anterior, se advierte la presencia de **veinticuatro** personas menores de edad; sin embargo, en las imágenes correspondientes a los numerales 34, 50, 66 y 69, este órgano jurisdiccional considera que no es posible identificar plenamente la imagen de las infancias, toda vez que no resulta posible reconocer con claridad sus rostros, como se aprecia en las siguientes imágenes:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024



56. Por lo que, se determina la **inexistencia** de la infracción respecto a cuatro personas menores de edad.
57. En este sentido, hay **veinte** personas menores de edad plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, en donde se aprecia también al denunciado por lo que se considera que su aparición es directa, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas.
58. Aunado a lo anterior, la participación es pasiva, toda vez que, por la confección de las fotografías los niños, niñas y adolescentes forman parte de una estrategia de campaña, ya que no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia, tal como lo definen los propios Lineamientos para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.
59. Ahora bien, el entonces denunciado reconoció que administra directamente la cuenta en la red social *Facebook* y que no había recabado la documentación necesaria para que aparecieran las personas menores de edad, por lo que decidió eliminar las imágenes denunciadas.
60. En este orden, la Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar

todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral.²⁹

61. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
62. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**³⁰
63. En ese contexto, al haber expuesto la imagen **de personas menores de edad**, que permiten hacerles identificables, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para

²⁹ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

³⁰ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

64. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³¹ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
65. Por lo que, se estima que el entonces candidato a senador incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes alojadas en las publicaciones denunciadas.
66. Por lo antes expuesto, se declara la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la incorporación de la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Responsabilidad de las partes denunciadas

67. Se considera que al quedar acreditada la conducta denunciada y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se llega la siguiente conclusión:
68. Respecto al entonces candidato a senador se tiene que es responsable directo de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes por la

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

publicación de diversas imágenes de veinte personas menores de edad en su red social *Facebook*, sin contar con la documentación necesaria para ello, lo anterior, al ser la persona titular de la cuenta en donde se cometió la infracción.

Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de los partidos MORENA, PVE; y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”

69. Se tiene que al momento de los hechos el denunciado ostentaba la calidad de candidato a senador de la República en Baja California Sur postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por lo que se debe analizar la conducta desplegada por su otrora candidato.
70. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³².
71. En este sentido, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
72. Aunado a lo anterior, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
73. Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA

³² Artículo 25.1, inciso a) e y)

CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

74. Al respecto, toda vez que se acreditó que Homero Davis vulneró las reglas de propaganda electoral por la inclusión de veinte personas menores de edad sin las autorizaciones correspondientes y, al momento de la conducta era candidato postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos MORENA, PVEM y PT para la elección federal 2023-2024, se considera que faltaron a su deber de cuidado, por lo que resulta existente la *culpa in vigilando* dado que era su obligación de los institutos políticos vigilar la conducta de su entonces candidato.
75. Por tanto, al tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, así como la falta al deber de cuidado, lo procedente es calificar la infracción y determinar la sanción a imponer.

SEXTO. Calificación de la conducta, individualización y sanción

76. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, en la que incurrió Homero Davis y los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

77. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción³³ se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
- Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

78. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³⁴ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

79. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

1) Bien jurídico tutelado

³³ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

³⁴ **Artículo 458.** (...)5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

80. El bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por el entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur al realizar la publicación de diversas fotografías en su perfil de *Facebook*, estas de carácter electoral en donde aparecen diversas niñas, niños y/o adolescentes, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar sus rostros.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

81. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la plataforma *Facebook* mediante las cuales se expuso la publicación de diversas fotografías de los eventos de campaña realizados por el entonces candidato, en el que, al interactuar con las personas asistentes, aparecen veinte niñas, niños y/o adolescentes.
82. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas los días cuatro, veinticuatro, y veintiséis de marzo, así como el cinco, seis, doce y trece de abril, esto, durante el desarrollo de la etapa de campañas del proceso electoral federal y de acuerdo con la verificación realizada por la autoridad instructora el quince de mayo, las fotografías denunciadas fueron eliminadas del perfil de *Facebook* del entonces candidato.
83. **Lugar.** Las fotografías se difundieron en el perfil de la red social *Facebook* del entonces candidato Homero Davis, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
84. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza por parte del entonces candidato a senador la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y



SRE-PSL-23/2024

adolescentes. Respecto a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” también se actualiza una conducta consistente en su falta al deber de cuidado respecto a la desplegada por el otrora candidato.

85. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda electoral denunciada fue a través de la red social *Facebook* durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, mediante el cual el denunciado compartió diversas imágenes en las que aparecen veinte personas menores de edad.
86. Dada su presencia, el entonces candidato debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrió en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la niñez.
87. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por el denunciado y los partidos políticos que lo representan.
88. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió el denunciado fue intencional, ya que tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las fotografías denunciadas, por lo que, de manera consistente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
89. Respecto a los partidos políticos tenían la obligación de vigilar el actuar del entonces candidato a senador denunciado.

90. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
91. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene documentado que Homero Davis Castro, no es reincidente por la **vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.**
92. Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los partidos MORENA, PVEM y PT, de los antecedentes que, en esta Sala Especializada, se tiene que han sido sancionados previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, como se puede apreciar en el cuadro donde se destacan las sanciones impuestas.

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
1.	SRE-PSD-46/2018 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
2.	SRE-PSD-78/2018 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
3.	SRE-PSD-195/2018 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4.	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó 10 de octubre de 2018	Amonestación pública
6.	SRE-PSD-215/2018 23 de octubre de 2018	PVEM	SUP-REP-716/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018	200 UMAS equivalente a \$16,120.00

^[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
7.	SRE-PSL-52/2018 29 de junio de 2018	PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
8.	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
9.	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
10.	SRE-PSD-48/2019 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
11.	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 5 de junio de 2021 Confirmó	Amonestación pública
12.	SRE-PSD-33/2021 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	Amonestación pública
13.	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
14.	SRE-PSD-81/2021 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
15.	SRE-PSD-114/2021 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
16.	SRE-PSD-1/2022 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 24 de marzo de 2022 Confirmó	A MORENA se le impusieron 70 UMAS equivalente a \$ 6,273.00 Por su parte a PVEM y a PT se le impusieron 50 UMAS a cada uno, equivalente a \$4,481.00
17.	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 19 de julio de 2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00
18.	SRE-PSC104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 8 de noviembre de 2023 Desechó la impugnación	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
19.	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-589/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
20.	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
21.	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-609/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
22.	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 15 de noviembre de 2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
23.	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-607/2023 22/11/2023 Confirmó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00
24.	SRE-PSC-187/2024 6 de junio de 2023	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó	400 UMAS equivalente a \$41,496.00

93. Esto es, en los veinticuatro asuntos anteriores se sancionó a MORENA, PVEM y PT por: **i)** la comisión de la misma conducta (falta a su deber de cuidado sobre la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, cometida por personas con quienes tienen o tuvieron un vínculo directo); **ii)** se les impusieron amonestaciones públicas o sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, incluso en ocho de las ocasiones la Sala Superior confirmó las determinaciones en las que se sancionó a dichos partidos, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN³⁵.

94. Es decir, los institutos políticos MORENA, PVEM y PT, desde el año dos mil diecisiete y dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber vigilar que sus miembros, simpatizantes, o cualquier persona que los vincule directamente con estos y más aún dentro de un proceso electoral, deben salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



95. Por lo anterior, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda electoral o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en aquella que deseen difundir por cualquier medio de comunicación.
96. En consecuencia, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, tanto para el entonces candidato a senador de la República, como para los partidos MORENA, PVEM y PT.
97. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, por la aparición directa de veinte niñas, niños y/o adolescentes, se determina procedente imponer, tanto a Homero Davis como a los partidos políticos MORENA, PVEM y PT, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
98. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
99. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa



con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

100. En este caso, consistió en una conducta que vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la infancia precisamente por la difusión de diversas fotografías en *Facebook* en el perfil del entonces candidato a senador de la República en Baja California Sur.
101. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
102. Al respecto, en su momento la autoridad instructora requirió a Homero Davis Castro a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, omitió enviarla.
103. No obstante, dicha información no fue proporcionada, lo cual no resulta un impedimento para que este órgano jurisdiccional imponga la sanción al entonces candidato al Senado de la República, toda vez que, es un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral³⁶ que, previo a contender para dicho cargo público, se desempeñó como secretario de gobierno en Baja California Sur³⁷; por lo que se considera que cuenta con la capacidad económica suficiente para el pago de la multa.

³⁶ El cual refiere que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

³⁷ Consultar la liga electrónica <https:// analisisperiodisticos.com.mx/2023/10/30/homero-davis-castro-va-por-la-candidatura-al-senado-por-morena-renuncio-a-la-secretaria-general-de-gobierno/>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio

104. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que de acuerdo con información de la DEPPP del INE para julio de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes³⁸, MORENA recibió \$167,578,397.18 (ciento sesenta y siete millones quinientos setenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos 18/100 moneda nacional); el PVEM recibió \$46,870,318.50 (cuarenta y seis millones ochocientos setenta mil trescientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional); mientras que el PT recibió \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional)³⁹.
105. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Homero Davis Castro** por **120 (ciento veinte) unidades de medida y actualización vigentes**⁴¹, equivalentes a **\$ 13,028.40** (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.).
106. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las

orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

³⁸ Financiamiento mensual con deducciones.

³⁹ Información que puede ser consultada en la liga electrónica <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁴⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparecen veinte infancias, sin que el denunciado contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

107. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁴², equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno de los partidos referidos.
108. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** de los tres partidos políticos por su falta al deber de cuidado derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes (MORENA en dieciocho ocasiones, el PVEM en catorce y el PT en ocho), se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dichos partidos políticos **en lo individual una multa de 350 (trescientas cincuenta) unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 moneda nacional).**
109. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de

⁴² Se tomará el mismo valor de la nota al pie anterior.

responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

110. Así, la multa impuesta equivale al **0.02%** (cero punto cero dos por ciento) de MORENA; **0.08%** (cero punto cero ocho por ciento) del PVEM y al **0.11%** (cero punto once por ciento) del PT, de sus financiamientos mensuales; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
111. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
112. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos y para el entonces candidato a senador denunciado, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
113. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴³

⁴³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

114. En este sentido, se otorga a Homero Davis Castro un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
115. Respecto a la multa impuesta a los partidos MORENA, PVEM y PT, se vincula a la DEPPP del INE para que descunte a dichos institutos políticos las cantidades impuestas como multas de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
116. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados.** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁴.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad, atribuida a Homero Davis Castro.

⁴⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



SRE-PSL-23/2024

SEGUNDO. Se declara existente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Homero Davis Castro, en los términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

TERCERO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en los términos y con los efectos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-23/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el PAN contra el entonces candidato a senador de la República por Baja California Sur y los partidos MORENA, PVEM y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de diversas fotografías en el perfil de *Facebook* del otrora candidato en las que supuestamente aparecían diversas personas menores de edad.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral ya que respecto a cuatro personas menores de edad no es posible identificar de manera clara sus rostros.

Asimismo, respecto a la aparición de veinte niñas, niños y/o adolescentes que son plenamente identificables, ya que aparecen en primer plano, se resolvió la **existencia** de la infracción, atribuida al entonces candidato a senador y la **actualización** de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos MORENA, PVEM y PT, por la conducta del otrora candidato.

En consecuencia, se impusieron como sanciones diversas multas.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas, con lo que difiero ya que, desde mi punto de vista, la aparición fue incidental, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que las imágenes tomaron de diversos eventos en donde se enfocó al denunciado y, en ellas se aprecia claramente a las personas menores de edad en conjunto con otras personas o como parte de quienes asistieron.

Por ello, considero que la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en las imágenes que se difundieron en las ligas electrónicas señaladas.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompaño la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el entonces candidato a senador tuviera el propósito de cometer la infracción o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con las imágenes de veinte personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

⁴⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-23/2024

Por ello, derivado de mi postura señalada en los dos incisos anteriores, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

c) Inclusión de la Tesis XXV/2002

Tampoco acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basa en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por lo siguiente:

La tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.